



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE,
COOSERINCAR Nit No 900.911268,0 con acumulación de COOCREDIEXPRESS Nit
900.198.142.2
DEMANDADO: NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453,

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de demanda, invocada por el apoderado judicial de la COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142.2 . Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 11 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito presentado por correo electrónico el día septiembre 24 de 2020, con el cual se pide la acumulación en contra del demandado NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453, quien tiene una obligación pendiente con la entidad COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142.2 ., por la suma de UN MILLON NOVECINTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS, (\$ 1.911. 600.00), por concepto de capital señalado en la LETRA DE CAMBIO y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones invocadas y las costas procesales.

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, indicando que cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para remate de los bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la solicitud de acumulación de la demanda, pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que apruebe la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una letra de cambio, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del mismo modo, se accederá a la PETICIÓN ESPECIAL por estimarse procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1.-Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142.2, representado legalmente por GUSTAVO EDUARDO RICON MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra demandado NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.



2. Ordenase a el demandado NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA CC 6.810.453, pagar en el término de cinco (5) días a la COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142.2, la suma de \$10796.831.00, por concepto de capital señalado en el Pagare N° 61229, más la suma de UN MILLON NOVECINTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS, (\$ 1.911. 600.00), por concepto capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.
3. Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.
4. Reconózcasele personería a el Doctor (a) JOSE LUIS MAURY MARQUEZ identificado (a) con CC No 72.147.304 y TP No 133.932 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la COOCREDIEXPRESS Nit 900.198.142.2.” el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.
5. Notifíquese este auto por estado al demandado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bb2a055cbd154471d7a5af35ce94626631a63c67532e34ae47a08fac8f1b7b6
Documento generado en 11/02/2021 02:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>